

ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

S. C. No.12-19

VISTOS:

Para dictar sentencia de primera instancia, se encuentra en este tribunal, el proceso penal seguido al señor JOSÉ JACINTO ESPINOSA BEITÍA cuyos intereses estuvieron representados por el Licdo FERNANDO PEÑUELAS defensor de oficio. La representación del Ministerio Público, estuvo a cargo de la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Licda. IRMA FERNÁNDEZ, la parte querellante Licdo. JAVIER RUÍZ.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente causa tuvo su inicio con la querrela penal presentada por la Licda. Yazmin Coronado, manifestando que el día viernes dieciete (17) de agosto de dos mil doce (2012), el departamento de Auditoría del Banco Nacional, procedió a realizar el arqueo efectivo tanto de caja como de la reserva, la cual se encontraba bajo custodia de la cajera MARIANELA JIMÉNEZ; no obstante al realizar el arqueo del efetivo, se detectó que existía un faltante de cuatro (4) bultos de billetes de denominaciones de veinte balboas (B/.20.00), que corresponden a veinte mil balboas (B/. 20,000.00), cada uno empacados al vacío y procedentes de la Reserva Nacional, habían sido violados su plástico con una navaja, de los cuales fueron sustraídos dos mil balboas (B/.2,000.00)

256

de cada paquete, haciendo un total de ocho mil balboas (B/.8,000.00), además cabe señalar que la ranura por donde fue sustraído el efectivo se encontraba pegada con cinta adhesiva (fs.1-5).

SEGUNDO: La diligencia cabeza de proceso, fue proferida por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) (fs. 96).

TERCERO: El día cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ordenó recibirle declaración indagatoria al señor JOSÉ ESPINOSA BEITÍA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, es decir por presunto delito Contra la Administración Pública (fs. 157-158).

CUARTO: La Audiencia Preliminar se realizó el día siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), y en Auto de Llamamiento a Juicio No. 99-13, de esa misma fecha, se Llamó a Responder a Juicio Penal al señor JOSÉ JACINTO ESPINOSA BEITÍA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, es decir por presunto delito Contra la Administración Pública.

QUINTO: Mediante Auto de Rebeldía No. 8-14 de dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) el señor JOSÉ ESPINOSA fue declarado en rebeldía y no fue hasta el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que en Auto de Levantamiento de Rebeldía No. 20-19 se levantó la misma.

SEXTO: La audiencia ordinaria se realizó el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

257

El sindicato JOSÉ ESPINOSA BEITÍA, se declaró inocente.

El Ministerio Público solicitó una Sentencia Condenatoria en contra del señor JOSÉ JACINTO ESPINOSA BEITÍA.

El Licenciado JAVIER RUIZ parte querellante, solicitó una sentencia condenatoria en contra del señor JOSÉ JACINTO ESPINOSA BEITÍA y posteriormente el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) presentó Incidente de Daños.

El Licenciado FERNANDO PEÑUELAS, defensor oficioso solicitó una Sentencia Absolutoria a favor de su representado señor JOSÉ JACINTO ESPINOSA BEITÍA.

II. HECHOS PROBADOS

El día diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), el departamento de Auditoría del Banco Nacional, procedió a realizar arqueo tanto de la caja y como de la reserva que se encontraba en poder de la cajera MARIANELA JIMENEZ, detectándose que cuatro (4) bultos de billetes de denominaciones de veinte balboas (B/.20.00) que corresponden a un total de veinte mil balboas (B/.20,000.00), procedentes del Tesoro Nacional, habían sido violados en el plástico que los cubre, con una navaja, de los cuales fueron sustraídos dos mil balboas (B/.2,000.00) de cada paquete, haciendo un total de ocho mil balboas (B/.8,000.00) y la ranura de la cual se sustrajo el dinero en mención había sido pegada con cinta adhesiva (fs.2-5).

El informe de Auditoría Interna No. 2012(04110-04) 170, además de la ampliación de informe No. 2012(04110-04) 170, del Departamento de

258

Auditoría Interna del Banco Nacional de Panamá, determinó que existe un faltante de ocho mil balboas (B/.8,000.00), en el Banco Nacional de Panamá, sucursal del Órgano Judicial (fs.8-91)

No consta que el señor JOSÉ ESPINOSA BEITÍA, registre antecedentes penales ni policivos previos de Autoridades Nacionales.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: No se infiere de autos actuaciones que generen, de conformidad con la Ley, causales de nulidad del proceso.

SEGUNDO: En cuanto al hecho punible se mantiene acreditado con la denuncia presentada por parte de la Licenciada YAZMIN CORONADO, la cual pone en conocimiento a las autoridades sobre la irregularidad en el Banco Nacional de Panamá (fs. 2-5); el informe de Auditoría Interna No. 2012(04110-04) 170, donde se determinó que existe un faltante de ocho mil balboas (B/.8,000.00), en el Banco Nacional de Panamá, sucursal del Órgano Judicial (fs.8-91); mediante declaración de los auditores internos del Banco Nacional de Panamá señores LUPO GONZÁLEZ E IGSARIS LISNETH CHAVARRÍA SANTANA, indican una irregularidad, que dio como resultado un faltante de ocho mil balboas (B/. 8,000.00), en el Banco Nacional de Panamá, sucursal del Órgano Judicial (fs. 102-104); en el informe Especial No. 2012(04110-04) 196, además de la ampliación de informe No. 2012(04110-04) 170, del Departamento de Auditoría Interna del Banco Nacional de Panamá, donde determinan la responsabilidad del cajero señor JOSÉ ESPINOSA, ya que establecen con imágenes y el informe, que al observar el video se percatan que el señor en mención

toma dos (2) paquetes de la caja fuerte de reserva, y los coloca en la gaveta superior, los corta con tijera y sustrae parte del dinero (fs. 106-125); mediante ampliación de declaración de los auditores internos del Banco Nacional de Panamá, los cuales indicaron que en video se observó que los días ocho (8) y diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), observaron que en la sucursal del Banco Nacional de Panamá, el señor JOSÉ ESPINOSA cortó con una tijera la cubierta de plástico, los paquetes del billete y sustrae algunos fajos de billete (fs. 135-136); Con la inspección ocular realizada por el despacho de Instrucción al video que fue aportado por el Banco Nacional de Panamá en compañía de defensora de Oficio, donde se observa a un sujeto que sacó dinero de los fajos del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (fs. 142-146); Acta de Toma de Posesión del señor JOSÉ ESPINOSA. (fs.150); Decreto de nombramiento del señor JOSÉ ESPINOSA, No. 2011(51020-1210)418, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011).

En cuanto a la responsabilidad del sindicado, señor JOSÉ ESPINOSA BEITÍA, deriva del hecho de ser el causante de la pérdida de ocho mil balboas (B/. 8,000.00), en el Banco Nacional de Panamá, sucursal del Órgano Judicial, ya que con el informe Especial No. 2012(04110-04) 196 y la ampliación de informe No. 2012(04110-04) 170, del Departamento de Auditoría Interna del Banco Nacional de Panamá se comprobó mediante un video de seguridad que el señor JOSÉ ESPINOSA para las las fechas de ocho (8), nueve (9) y diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) toma dos (2) paquetes de dinero de la reserva del Banco Nacional y los coloca en la gaveta superior, los corta con tijeras y sustrae

360

parte del dinero (fs.106-125); informes que se encuentran ratificados a fojas 135-136 del expediente y con la declaración de los auditores LUPO GONZÁLEZ, MIRIAM DE SALAS E IGSARIS LISNETH CHAVARRÍA SANTANA que concluyeron que en el Banco Nacional de Panamá, sucursal del Órgano Judicial hab´ia un faltante de ocho mil balboas (B/.8,000.00) (fs. 102-104).

Con el acta de toma de posesión y decreto de nombramiento del señor ESPINOSA se acredita que es funcionario del Banco Nacional de Panamá (fs.150-151).

TERCERO: Los hechos declarados probados son constitutivos del delito de PECULADO CULPOSO, contemplado en el artículo 338 del Código Penal. Son presuntos del tipo que el autor sustraiga o se apropie de dinero, cuya administración o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo , definido en Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal,

"Artículo 338 del Código Penal.- El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años..."

Lo anterior quedó plenamente acreditado, en la conducta de los sindicados, tal y como se desprende de las piezas del cuaderno según lo expuesto en el apartado anterior.

QUINTO: El procesado JOSÉ ESPINOSA BEITÍA es autor del referido delito, conforme lo preceptúa el artículo 43 del Código Penal vigente.

SEXTO: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal .

SÉPTIMO: Para la individualización de la pena ha de tenerse en cuenta

los factores de aplicación contenidos en el artículo 79 del Código Penal:

Artículo 79. El Juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos:

- 1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.
- 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 3. La calidad de los motivos determinantes.
- 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.
- 5. (...)
- 6. (...)
- 7. (...) ”.

En ese sentido, tenemos que el delito es sumamente grave, ya que el sindicado se queda con el dinero público que debía administrarlo y tenerlo a buen recaudo, por lo que con esta falta defrauda la confianza del Estado, pues su deber como servidor público es el control y custodia de los bienes y no para su propio beneficio, el señor ESPINOSA no ha mostrado arrepentimiento. De esta forma atendiendo al hecho punible, se sancionará al imputado señor JOSÉ ESPINOSA BEITÍA, como autor del delito de Peculado Culposo, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal.

Del incidente de daños y perjuicios derivados del delito presentado por la parte querellante Licenciado JAVIER ISSAC RUÍZ el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), observamos que se ha presentado oportunamente y sustentado, ya que es un hecho que el señor JOSÉ ESPINOSA, sustrajo el efectivo de ocho mil Balboas (B/.8,000.00)

que estaban bajo su responsabilidad y custodia, hecho que quedó debidamente acreditado con todas las diligencias e informes de Auditoría del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Órgano judicial fechados treinta (30) de agosto y veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

La responsabilidad civil está prevista en el artículo 977 del Código Civil y remite expresamente su regulación al Código Penal; en el artículo 119 del código punitivo vigente a la fecha de la comisión del hecho punible; se dice " de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables"

Así las cosas, la solicitud presentada por la parte actora tiene amparo jurídico, en el sentido de que el Banco Nacional de Panamá , sucursal Órgano Judicial perdió la suma de ocho mil Balboas (B/.8,000.00), por lo que esta juzgadora procederá a ADMITIR el incidente de daños y perjuicios presentado por la parte querellante Licdo. JAVIER ISAAC RUIZ , por la suma de ocho mil Balboas (B/.8,000.00) .

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al señor JOSÉ ESPINOSA BEITÍA, varón, panameño, mayor de edad, cédula No. 4-108-165, como AUTOR DEL DELITO DE PECULADO CULPOSO, y lo sanciona a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN.

263

ADMITE incidente de daños y perjuicios presentado por la parte querellante Licdo. JAVIER ISAAC RUIZ, por la suma de ocho mil Balboas (B/.8,000.00).

Se ordena la inmediata detención del sancionado.

Se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal.

Al señor JOSÉ ESPINOSA BEITÍA, no se le ordenó detención por esta causa.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse copias, debidamente autenticadas, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, y demás entes del Estado, para los efectos de notificación y registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 119, 128, 129, 338, 339 y 340 del Código Penal. Artículos 780, 781, 907, 917, 966, 980, 987, 990, 1941, 1943, 1944, 1945, 1946, 1949, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 2139, 2408, 2409, 2410, 2412, 2415, 2421 y 2526 del Código Judicial. Artículo 977 del Código Civil y Artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

de 12
2:30pm
Descaja
hojita

Zaida Cárdenas

MGTR, ZAIDA CÁRDENAS
Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Viviana Velásquez
LICDA. VIVIANA VELÁSQUEZ
secretaria

Alleg
(9)

Hoy 10 de Dic de dos mil 19
a las 4:11 pm Notifica al
Sr. Fiscal Descaja Ambiental pen
de la anterior _____

EXP. 30723